

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1557.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTE: ABDÓN VERGARA AGUDELO.
-DEMANDADOS: MARGARITA ARANA, ARACELY ARANA,
CAMILO VERGARA, MISAEL VERGARA,
RAFAEL VERGARA y DANILO VERGARA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2023-00314-00.**

DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El demandante desiste de la medida cautelar concerniente en la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-48602 por cuanto el mismo fue vendido y ya no es de propiedad de los demandados.

En consideración de lo anterior, y acorde al art. 316 de nuestra regulación procesal, se procederá a aceptar el desistimiento de la medida cautelar solicitada. En ese sentido, no se efectuará la condena en costas y perjuicios que trata el inc. 03 del anterior art. por cuanto la medida pedida nunca fue decretada.

En igual sentido, se le precisa a la parte actora que bien podrá solicitar las medidas cautelares pertinentes, para lo cual el Juzgado, en su debida oportunidad, fijará la caución que trata el parágrafo del art. 421 del C. G. P., en concordancia con el núm. 2 del art. 590 del aludido código.

De otro lado, se observa que son allegadas las guías de envío de las comunicaciones que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, mismas las cuales habrán de agregarse al expediente, sin consideración alguna, como quiera que de las mismas no se desprende la efectiva entrega de tales comunicaciones.

Posteriormente, se encuentra que son allegadas las constancias de entrega que las aludidas comunicaciones; empero en las citaciones, de acuerdo al anterior art., no se informó a los demandados acerca de la existencia del proceso, como tampoco se señala “su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”, al igual que carece de la prevención para que los mismos “comparezca (n) al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, por lo que las mismas habrán de agregarse al expediente sin consideración alguna.

Por último, y en lo que concierne a la solicitud de emplazamiento de la demandada Aracely Arana, la misma se negará de conformidad con el parágrafo del art. 421 de nuestra codificación procesal que establece: “...En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem...”, y por lo establecido en el párrafo anterior. Respecto de la señora Maryuri Moreno, se precisará que la misma

no hace parte dentro del presente asunto.

Ahora, como quiera que, hasta la presente fecha, la parte actora en definitiva no ha realizado adecuadamente el respectivo trámite de notificación de los demandados, se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar concerniente en la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-48602, acorde a lo señalado en la parte inicial del presente auto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las guías de los envíos de las comunicaciones que trata el art. 291 de nuestra codificación procesal, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las comunicaciones que trata el art. 291 del C. G. del P., y las constancias de envío de las mismas, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NEGAR el emplazamiento de la demandada Aracely Arana, por lo dicho anteriormente, y se **PRECISA** que la señora Maryuri Moreno no hace parte dentro del presente asunto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del p., para que proceda a **notificar** en debida forma a los demandados, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00314-00.)

JPM